

Dictamen Núm. 234/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de julio de 2023 -registrada de entrada el día 24 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones derivadas de una caída que atribuye al tropiezo con unas baldosas sueltas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de mayo de 2022, la interesada presenta en el registro municipal y en un formulario de instancia general una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que atribuye al tropiezo con unas baldosas de la acera que se encontraban sueltas.

Expone que el 24 de mayo de 2022 “iba caminando por el parque de” y tropezó con “una baldosa que estaba suelta”, cayendo y produciéndose

diversas lesiones en el hombro y la cara por las que reclama la correspondiente indemnización.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 24 de mayo de 2022 (16:21 horas), en el que consta el diagnóstico de "fractura cuello quirúrgico húmero izdo.". b) Cinco fotografías del estado de la zona en la que tuvo lugar el suceso.

2. Mediante oficio de 28 de junio de 2022, la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General requiere a la interesada para que proceda a la subsanación de la solicitud; en concreto, para que fije "la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo", concediéndole para ello un plazo de diez días.

3. El 18 de julio de 2022, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que manifiesta que "aún no dispone de informe pericial médico para poder valorar dichas lesiones y que será presentado a esta Administración en cuanto le sea posible" y, "respecto al momento exacto en que se produjo el accidente (...), no puede acreditarlo, puesto que no hubo intervención de una ambulancia" y "acudió al hospital en taxi, de lo que tampoco ha guardado tiques de comprobación".

4. Con fecha 22 de julio de 2022, la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General resuelve comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la LPAC, la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para dictar resolución y los efectos de un eventual silencio administrativo. Asimismo, acuerda "la suspensión del plazo máximo para resolver entre la notificación del presente acuerdo y hasta que se aporte la valoración económica del daño reclamado, advirtiéndole que la suspensión del plazo para resolver el procedimiento implica la paralización del mismo y que, transcurridos tres meses desde la paralización, se podrá declarar

la caducidad (...), sin perjuicio de su derecho a instar un nuevo procedimiento dentro del plazo de prescripción de la acción para reclamar”.

5. El día 12 de enero de 2023, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que aclara que la caída tuvo lugar “sobre las 16:15” horas y que se produjo “a consecuencia de las tres baldosas levantadas”.

Adjunta un informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de 28 de diciembre de 2022, en el que se indica que “realizó tratamiento de rehabilitación en la Unidad de Fisioterapia del centro de salud”, y que “es dada de alta con fecha 28 de diciembre de 2022 presentando “hombro izdo.: atrofia de fosas. BA activo (pasivo): antepulsión 80° (110°), separación 80° (110°), en la RE combinada lleva la mano a la nuca con AP 40° (45°), en la RI combinada lleva la mano a la columna lumbar. Impotencia de SE, IE 4. Subescapular 4+. Molestias mecánicas”. Asimismo, aporta facturas de un centro privado de fisioterapia.

6. Con fecha 2 de febrero de 2023, la interesada presenta en el registro municipal un informe médico de una clínica privada, de 1 de febrero de 2023, en el que se señala que “se trata de una paciente de 81 años que presenta una severa limitación de movilidad del hombro (superior al 50 %) como consecuencia de fractura de húmero proximal izdo. que limita sus actividades habituales”.

7. El día 6 de febrero de 2023, la reclamante presenta un informe del Servicio de Traumatología del Hospital, de 18 de enero de 2023, en el que se indica que “pasa su última revisión el 14-01-2023, en que refiere dolor mecánico tolerado a la movilidad del hombro”, y que “es alta definitiva”.

8. Con fecha 29 de mayo de 2023, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación indica que “no consta en el expediente informe de la Policía Local señalando los hechos”, y que “girada visita de inspección se comprueba que las baldosas” que se reseñan, “aportando fotografías del lugar de la caída y que son

el objeto de (...) reclamación, ya se encuentran reparadas, tal y como se puede observar en las fotografías de la inspección”.

Se incluyen en el informe tres fotografías del estado de la zona tras las obras de reparación.

9. Mediante oficio de 30 de mayo de 2023, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le pone de manifiesto el expediente para que pueda examinarlo y formular las alegaciones y presentar las justificaciones que estime pertinentes.

No consta en el expediente que la interesada haya comparecido en este trámite.

10. El día 27 de junio de 2023, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella expone que, “por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias en las que se originó el percance, esta Administración no cuestiona que la caída se produce al tropezar con las irregularidades existentes en la acera de titularidad municipal, irregularidades para cuyo análisis únicamente contamos con las fotografías aportadas por la propia reclamante, pues del informe evacuado por la Sección de Mantenimiento y Conservación, elaborado con posterioridad a la caída y tras haberse reparado las irregularidades, (no) puede acreditarse el estado real de las mismas. No obstante, en las fotografías aportadas por la reclamante se pueden observar una serie de baldosas agrietadas y ligeramente elevadas, apreciándose, teniendo en cuenta el tipo de baldosa (que tienen unas dimensiones de unos 30 x 30 y una altura de 3,5 cm), que la elevación de las mismas (...) difícilmente podría ser superior a 2 cm. Consecuentemente, y a criterio de esta instrucción, considerando que las irregularidades son fácilmente visibles y se encuentran en una acera amplia y en general buen estado”, se estima que las mismas no tienen “entidad suficiente para considerarlas como defectos relevantes que determinen un incumplimiento de los estándares que rigen la actuación del servicio público”. Concluye que “nos enfrentamos a un

defecto perceptible y fácilmente evitable por la viandante que no puede considerarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo para el tránsito peatonal”.

Por otra parte, en cuanto a la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, señala que “no procede pronunciamiento pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 91.2” de la LPAC “`será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público´. Esto es, sólo es necesario que la resolución en materia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial se pronuncie acerca de la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo, cuando se haya considerado primero que existe una relación de causalidad entre el daño existente y el funcionamiento de un servicio público municipal, requisito que no se ha cumplido en el caso de esta reclamación./ No obstante lo anterior, y únicamente al objeto de determinar los siguientes pasos del procedimiento a seguir, concretamente si debe o no someterse el presente expediente a dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, señalar que en un somero análisis de las lesiones aducidas, que implican como mínimo un tiempo de curación de 239 días (desde la fecha de la caída, el día 24 de mayo de 2022, hasta el fecha de alta y consolidación de las secuelas, el día 18 de enero de 2023) y cuyas secuelas habrían de valorarse (de conformidad con lo que se establece en la tabla 2.A.1, capítulo III, D.2.2, limitación entre 45º-90º) entre 6 y 10 puntos, el valor económico de las lesiones padecidas superaría ampliamente los 6.000 euros”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de julio de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de mayo de 2022, habiendo acaecido la caída de la que trae causa el día 24 de mayo de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierten diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, y a tenor de la documentación remitida a este Consejo, el Instructor del procedimiento solicita por primera vez el informe de la Sección de Mantenimiento y Conservación el 28 de junio de 2022, requiriendo expresamente que se pronuncie sobre “el estado de conservación de la vía en el lugar de la supuesta caída y su posible relación con los daños reclamados (...). El desnivel o profundidad que los defectos que se observan en el acera representan respecto a la rasante del mismo (...). La visibilidad de los defectos en relación con el deambular por la vía pública (...). Si en ese Servicio se tiene conocimiento de otras reclamaciones previas por hechos iguales o similares (...). Todas aquellas cuestiones que se consideren relevantes para la resolución del expediente”. El 24 de marzo de 2023 se reitera la solicitud de informe, que vuelve a solicitarse el 26 de mayo de 2023, emitiéndose finalmente el 29 de mayo de 2023 y limitándose a indicar que las baldosas “ya se encuentran reparadas”. Tal demora resulta perturbadora en la medida en que de haber informado la Sección de Mantenimiento y Conservación cuando se instó por primera vez -el 28 de junio de 2022- hubiese podido pronunciarse sobre todo lo requerido (estado de conservación de la vía, desnivel o profundidad de

los defectos, visibilidad y existencia de otras reclamaciones previas por hechos similares), evitando que ulteriores pronunciamientos, tanto de la propia Administración local como de este órgano consultivo o jurisdiccionales, hayan de basarse necesaria y únicamente en las fotografías aportadas por la reclamante.

En otro orden de cosas, el expediente se somete a dictamen de este Consejo sin haberse pronunciado la interesada sobre el importe de la indemnización que reclama, siendo la Administración instructora la que, según consta en la propuesta de resolución, “únicamente al objeto de determinar los siguientes pasos del procedimiento a seguir, concretamente si debe o no someterse el presente expediente a dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”, y tras efectuar “un somero análisis de las lesiones aducidas, que implican como mínimo un tiempo de curación de 239 días (...) y cuyas secuelas habrían de valorarse (...) entre 6 y 10 puntos”, concluye que “el valor económico de las lesiones padecidas superaría ampliamente los 6.000 euros”.

Señala la propuesta de resolución que, según el artículo 91.2 de la LPAC, “será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público”, y que ello significa que “sólo es necesario que la resolución en materia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial se pronuncie acerca de la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo, cuando se haya considerado primero que existe una relación de causalidad entre el daño (...) y el funcionamiento de un servicio público municipal, requisito que no se ha cumplido en el caso de esta reclamación”. En rigor, tal consideración práctica obvia que el artículo 67.2 de la LPAC exige -como requisito de procedibilidad- que se concrete la “evaluación económica” de la responsabilidad perseguida “si fuera posible” -y en este caso lo es a partir del alta de 18 de enero de 2023-, y

el artículo 68 de la misma Ley contempla la subsanación de las solicitudes que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, con la correlativa resolución de desistimiento en el caso de no atenderse al requerimiento. Ahora bien, la misma exigencia de evaluación económica “si fuera posible” denota que nada impide tramitar las reclamaciones presentadas antes de que el daño se encuentre estabilizado, sin que la normativa de procedimiento habilite una suspensión del plazo para resolver por la circunstancia de no haberse podido cuantificar el daño. En estas condiciones, resulta asumible que por la Administración se dilaten los tiempos -a fin de que las secuelas se estabilicen y puedan valorarse, sin inutilizar el procedimiento tramitado-, lo que justifica aquí la demora en la instrucción. Determinado el alcance de los daños, la interesada prescinde aquí de aportar su valoración económica cuando ya puede hacerlo, debiendo advertirse además que en nada le perjudica que la Administración resuelva sin aguardar a la cuantificación del daño a fin de no dilatar más los plazos de resolución ya excedidos.

En efecto, a la fecha de entrada de la solicitud dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños

que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la

lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye al tropiezo con unas baldosas de la acera que se encontraban sueltas.

Por lo que se refiere a la realidad del suceso, es obvio que en la propuesta de resolución la Administración no cuestiona ni el hecho ni las circunstancias de la caída explicitados en la reclamación; por otro lado, los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad del daño sufrido.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del

servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, y a la vista del material fotográfico aportado por la interesada, se trata de un total de cuatro baldosas sueltas (cuyas proporciones -según refiere la propuesta de resolución- son 30 x 30 centímetros) que, en el contexto de una acera de unos 2,5 metros de ancho (espacio más que suficiente para evitar las baldosas deterioradas), se ubican en la zona adyacente a la parte de la calzada destinada al aparcamiento de vehículos (ocupando poco más de 60 centímetros desde este último punto). Por otro lado, la elevación generada por el desperfecto susceptible de producir los tropiezos se haya en perpendicular a la dirección de tránsito de los peatones, quienes, en su caminar, todo lo más podrían verse afectados por una leve oscilación del pavimento, pero más difícilmente tropezar, tal y como mantiene la interesada. De esta forma, un eventual tropiezo con las baldosas incorrectamente fijadas sólo se antoja factible en el caso de que la afectada hubiese afrontado la operación de entrar o salir de un vehículo, lo que a la vista de la información vertida en el expediente no consta.

En definitiva, nos encontramos -tal y como se extrae del material gráfico- ante un desperfecto de escasa entidad (no llega a superar los 2 centímetros), ubicado en el extremo de la acera que linda con la calzada (adyacente a los vehículos aparcados) y en la misma línea en la que se sitúan las farolas, lo que descarta que se trate de una zona por la que los peatones deban inevitablemente discurrir para mantener la dirección de su deambular, siempre

que este sea ajeno -como hemos indicado- a las operaciones de incorporación o descenso de los automóviles aparcados. Asimismo, el deterioro del pavimento resulta claramente visible -tratándose de una acera de color claro en la que resaltan nítidas las grietas que lo evidencian-, máxime si se tiene en cuenta que el suceso tiene lugar, como sostiene la reclamante, sobre las 16:15 horas de un mes de mayo, esto es, a plena luz del día. A ello debe añadirse que ni se ha alegado ni consta en el expediente que en el momento de producirse el siniestro hubiese elemento alguno que dificultase la visibilidad del desperfecto o que la meteorología fuese singularmente adversa.

Visto lo anterior, y a resultas del examen de cumplimiento de estándares, todo conduce a apreciar que la caída por la que se reclama no parece anudada causalmente al estado del viario, pues los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona (en este caso, una octogenaria con antecedentes médicos de vértigo, según el informe del Servicio de Urgencias del Hospital de 24 de mayo de 2022 que ella misma aporta) y a las manifiestas del entorno por el que transitan, y consta aquí que el desperfecto, de escasa peligrosidad y entidad, era objetivamente previsible, visible y sorteable.

A la luz de lo referido y considerada la doctrina expuesta, se concluye tanto que el servicio público se ofrecía en el marco de los estándares admitidos como que nos enfrentamos a un defecto perceptible, evitable y que no puede considerarse generador de un peligro objetivo para los viandantes.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.